



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

RAD: 087583184002-**2021-00046**-00.  
PROCESO: ALIMENTOS DE MENOR.  
DEMANDANTE: SHIRLEY NATALIA SANTANA SANTANA C.C. 1.216.693.609.  
DEMANDADO: GUILLERMO AVELINO PUERTA ALVEAR C.C. 1.085.049.302.

INFORME SECRETARIAL, Señor Juez: A su despacho el presente proceso informándole que nos correspondió por reparto, pendiente para su estudio. Sírvase Proveer. Soledad, marzo 3 de 2021

La secretaria

**MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. SOLEDAD. MARZO TRES (3) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Del examen a la demanda y anexos con que se pretende fijación de alimentos para menor por parte de la señora SHIRLEY NATALIA SANTANA SANTANA en favor de su menor hija SHARLEY NATALIA PUERTA SANTANA, en contra del señor GUILLERMO AVELINO PUERTA ALVEAR, encontramos la siguiente irregularidad que no permiten su admisión y trámite:

Se observa que ni en encabezamiento de la demanda ni en el acápite de notificaciones judiciales, se consigna una dirección física donde reside la demandante quien actúa en este proceso en representación de su menor hijo menor, de quien se entiende detenta el mismo domicilio de su progenitora según los hechos expuestos en la demanda, contraviniendo los preceptos establecidos en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, que a su tenor dice: "El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales". Siendo lo anterior requisito indispensable para contar con la absoluta certeza que la competencia para el trámite de la presente acción se encuentra radicada en este despacho teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 2do del Art.28 del C.G.P. Por lo cual se hace necesario que la parte actora establezca con claridad el lugar donde reside el menor en mención.

De otro lado, se debe atender lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, en cuanto a informar al despacho de donde obtuvo el conocimiento que la dirección electrónica suministrada pertenece al demandado, aportando las evidencias correspondientes.

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la informalidad anotada, so pena de rechazo.

En orden a lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- Inadmítase la presente demanda de ALIMENTOS DE MENOR impetrada por la señora SHIRLEY NATALIA SANTANA SANTANA en favor de la menor SHARLEY NATALIA PUERTA SANTANA y en contra del señor GUILLERMO AVELINO PUERTA AVELAR.
- 2.- Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZ GRANADOS*  
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA	
Soledad, ____ de _____ 2021	
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____	
La _____	Secretaria
_____ María Concepción Blanco Liñán	

07

